



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309112020

Expediente : 01233-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **FELIX ZENON CCOILLO SALAZAR**
Entidad : **HOSPITAL SAN JOSÉ - CALLAO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01233-2020-JUS/TTAIP de fecha 22 de octubre de 2020, interpuesto por **FELIX ZENON CCOILLO SALAZAR** contra el Oficio N° 035-2220-GRC/TYAIP-HSJ de fecha 21 de octubre de 2020 emitida por el **HOSPITAL SAN JOSÉ - CALLAO** a través del cual atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

*“Copia del oficio N° 1327-2020-GRC/DE-HSJ
Copia del oficio N° 504-2020-GRC/DE-HSJ
Copia del oficio N° 017-2020-GRC/STOIPAD-HSJ”*

Mediante Oficio N° 035-2020-GRC/TYAIP-HSJ, la entidad remitió al recurrente mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020, copia digitalizada del Oficio N° 1327-2020-GRC/DE-HSJ y Oficio N° 504-2020-GRC/DE-HSJ, indicando además que de acuerdo al Informe N° 025-2020-GRC/STOIPAD-HSJ “(...) en el presente año solo se han emitido los Oficios N° 001 y 002, no existiendo por tanto un Oficio N° 017-2020-GRC/STOIPAD-HSJ”.

Con fecha 22 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, contra el Oficio N° 035-2020-GRC/TYAIP-HSJ, en el extremo que niega la entrega del Oficio N° 017-2020-GRC/STOIPAD-HSJ, indicando entre otros argumentos: “(...) me causa extrañeza dicha respuesta, ya que según el **oficio N° 002-2020-GRC/STOIPAD-HSJ** suscrito por el mismo señor **Walter Usmaya Locclla**, secretario técnico, ha mencionado en el punto 5 lo siguiente: **‘Mediante oficio N° 017-2020-GRC/STOIPAD-HSJ de fecha 14 de setiembre de 2020, se remite la denuncia según lo señalado por la Directora Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA, adjuntando los medios probatorio que la sustenta’** y que

ahora (...) se contradice con su propio documento emitido para no entregarme la información solicitada”.

A través de la Resolución N° 010108282020 de fecha 6 de noviembre de 2020¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 1691-2020-GRC/DE-HSJ de fecha 17 de noviembre de 2020, la entidad remite el expediente administrativo solicitado y formula sus descargos indicando, entre otros argumentos que en el Informe N° 020-2020-GRC/TyAIP-HSJ, se concluye y recomienda que: *“(…) Se ha reafirmado la inexistencia del Oficio N° 017-2020-GHRC/STOIPAD-HSJ; sin embargo, el hecho de haber sido mencionado un documento con tal numeración, requiere una aclaración de la Secretaría Técnica del Órgano Instructor de los Procedimientos Disciplinarios (...)”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

¹ Notificada a la entidad a través del correo electrónico tramite@hsj.gob.pe con fecha 10 de noviembre de 2020 a horas 08.37, mediante Cédula de Notificación N° 5314-2020-JUS/TTAIP, con confirmación de la entidad del 10 de noviembre del mismo año a horas 09.14 mediante Hoja de Ruta N° 005184; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Cabe señalar que con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13° de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa, sobre la información solicitada. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En el caso de autos, el recurrente solicitó copia del Oficio N° 017-2020-GRC/STOIPAD-HSJ habiendo contestado la entidad, mediante Oficio N° 035-2020-GRC/TYAIP-HSJ, que dicho documento no existe pues de acuerdo al Informe N° 025-2020-GRC/STOIPAD-HSJ, en el presente año solo se han emitido los Oficios N° 001 y 002.

En efecto conforme consta del Informe N° 025-2020-GRC/STOIPAD-HSJ de fecha 15 de setiembre de 2020 el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad informa que dicha Secretaría Técnica durante el transcurso del año 2020 solo ha emitido dos Oficios el 001 y 002 por lo que no resulta posible atender o solicitado.

Frente a ello en su recurso de apelación, el recurrente señala entre otros argumentos : *“(...)me causa extrañeza dicha respuesta , ya que según el **oficio N° 002-2020-GRC/STOIPAD-HSJ** suscrito por el mismo señor Walter Usmaya Loclla, secretario técnico, ha mencionado en el punto 5 lo siguiente: **‘Mediante oficio N° 017-2020-GRC/STOIPAD-HSJ de fecha 14 de setiembre de 2020, se remite la denuncia según lo señalado por la Directora Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA, adjuntando los medios probatorio que la sustenta’** y que ahora (...) se contradice con su propio documento emitido para no entregarme la información solicitada”.*

En los descargos remitidos a esta instancia con fecha 17 de noviembre pasado la entidad señala que mediante Informe N° 031-2020-GRC/STOIPAD-HSJ de fecha 12 de noviembre de 2020, obrante en autos, *“se ha reafirmado la existencia del Oficio N° 017-2020-GRC/STOIPAD-HSJ, sin embargo el hecho de haber sido mencionado un documento con tal numeración, requiere una aclaración de la Secretaría Técnica del Órgano Instructor de los Procedimientos Administrativos Disciplinario, pues esta situación ha generado una interpretación errónea del incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (subrayado agregado), información reiterada mediante Informe N° 020-2020-GRC/TyAIP-HSJ, en el que el Funcionario Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad añade que la Secretaría Técnica del órgano instructor de la entidad no ha aclarado la versión existente en una documentación anterior en la cual hace referencia a un documento con tal numeración, situación que según señala podría deberse a un error tipográfico.

En efecto conforme a lo señalado por la propia entidad esta no ha aclarado ni desvirtuado lo mencionado por el recurrente respecto a que en el punto 5 del Oficio N° 002-2020-GRC/STOIPAD-HSJ se menciona que a través del Oficio N° 017-2020-GRC/STOIPAD-HSJ de fecha 14 de setiembre de 2020 remite una denuncia según lo señalado por la Directora Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA; lo que contradice la versión emitida por la entidad tanto en su respuesta como en los descargos respecto a la inexistencia del mencionado Oficio N° 017-2020-GRC/STOIPAD-HSJ, por lo que la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta clara y veraz sobre la información solicitada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida o brinde al recurrente una respuesta clara y precisa sobre dicha información, conforme a los considerandos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

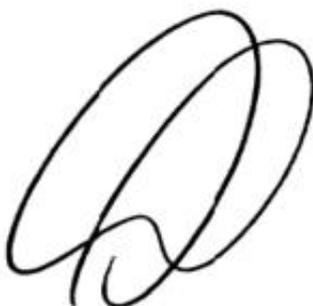
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FELIX ZENON CCOILLO SALAZAR** contra el Oficio N° 035-2220-GRC/TYAIP-HSJ de fecha 21 de octubre de 2020 emitida por el **HOSPITAL SAN JOSÉ - CALLAO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente o le brinde una respuesta clara, completa y veraz conforme a los términos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **HOSPITAL SAN JOSÉ - CALLAO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

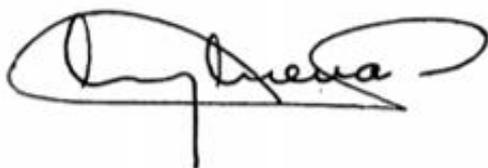
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FELIX ZENON CCOILLO SALAZAR** y al **HOSPITAL SAN JOSÉ - CALLAO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal